

DICTAMEN DEL GRUP CATALA DE SOCIOLINGÜÍSTICA A PROPÒSIT DEL PROJECTE DE LLEI ESTABLINT ELS PRINCIPIS PER A HARMONITZAR DISPOSICIONS NORMATIVES DE LES COMUNITATS AUTÒNOMES

El Grup Català de Sociolingüística (GCS), que aplega en el seu si els estudiosos catalans en aquesta matèria, ha considerat oportú d'elaborar el present dictamen sobre el projecte de llei establint els principis per a harmonitzar disposicions normatives de les Comunitats Autònomes, publicat al «Butlletí Oficial de les Corts Generals» el 12 de maig de 1981, actualment en tràmit de discussió d'esmenes, per tal com aquest projecte conté dos articles que donen orientacions de política lingüística, en la qual el GCS és interessat. En efecte, l'article tercer desenvolupa uns principis de cooficialitat lingüística, i l'article quart fa referència als criteris que cal aplicar a l'ensenyament en matèria de llengües oficials. (Vegeu *Annex I*.)

1. CRÍTICA DE L'ARTICLE TERCER DEL PROJECTE

En la seva redacció actual, aquest precepte vulnera l'article tercer de la Constitució i l'article tercer de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya, per les següents raons:

a) Hi ha desigualtat de deures per a les diferents administracions.

Mentre l'administració autonòmica té l'obligació d'emprar totes dues llengües, l'administració de l'Estat radicada a la Comunitat Autònoma no està obligada a utilitzar la llengua pròpia del territori en cap dels supòsits enumerats. Aquest principi és, des de la perspectiva de la normalització lingüística, inadmissible. D'altra banda, si no s'estableix que els principis enumerats hauran d'ésser complerts o respectats tant per la Comunitat Autònoma com per les diverses administracions de l'Estat radicades en aquesta, hom incorre en incompliment del que disposen l'article tercer de la Constitució sobre les llengües oficials i l'article tercer de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya sobre «llur igualtat plena quant als drets i deures dels ciutadans».

b) Hi ha diferències en el tracte de les llengües oficials.

En imposar a les institucions autonòmiques l'ús exclusiu del castellà per a relacionar-se amb les altres institucions de l'Estat, sense fer una excepció per a les dependències d'aquest que radiquen en el territori autònom, hom incorre en una discriminació envers una llengua oficial. En efecte, és inadmissible per a la plena normalització lingüística que una de les llengües oficials sigui privada de les seves funcions dins l'àmbit territorial propi. Des d'un punt de vista constitucional, només hi ha un sector de l'administració estatal que podria quedar exempt d'aquesta

obligació: l'administració militar. (L'excepció estaria fonamentada en l'especificitat d'aquesta institució d'acord amb l'article vuitè de la Constitució, mentre no es procedeixi a una territorialització de l'organització militar, reforma que probablement requerirà en el futur el ple desenvolupament de l'Estat de les autonomies.) Feta aquesta reserva, sembla evident que ni l'administració de Justícia ni l'administració civil de l'Estat no poden mantenir-se alienes al respecte i a l'ús de qualsevol de les llengües oficials dins una Comunitat Autònoma. Certament, aquest principi no està pas en contradicció amb el fet que l'Estat pugui establir uns *terminis* tan flexibles i diversificats com calguin per a la gradual adaptació dels seus serveis perifèrics a la vigent normativa legal de doble oficialitat lingüística, d'acord amb la respectiva Comunitat Autònoma.

c) Hi ha discriminació en les relacions entre Comunitats Autònomes.

La norma que fixa l'ús del castellà en les relacions entre Comunitats Autònomes hauria de contenir una excepció en el cas que els territoris en relació tinguessin la mateixa llengua pròpia o acordessin de fer-ho amb les respectives llengües.

d) Hi ha indeterminació quant al subjecte de l'obligació.

Malgrat que l'enunciat de la llei sembla indicar que només poden ésser subjectes de l'obligació les institucions autonòmiques, el seu redactat actual és tan genèric i, sobretot, la seva finalitat tan imprecisa, que podria entendre's que qualsevol norma que es proposés el coneixement de les dues llengües oficials entre els ciutadans de la Comunitat Autònoma fóra il·legal. Si aquesta interpretació fos possible, aniria en contra de l'article 14 de la Constitució, que estableix la igualtat dels ciutadans espanyols, l'article tercer també de la Constitució, que atorga caràcter oficial «d'acord amb els seus Estatuts» a les llengües de les Comunitats Autònomes, i tercer de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya, que es proposa la *igualtat plena* d'ambdues llengües oficials «quant als drets i deures dels ciutadans de Catalunya».

2. CRÍTICA DE L'ARTICLE QUART DEL PROJECTE

En la seva redacció actual, l'article quart no sols presenta algunes restriccions respecte a l'article tercer de l'Estatut de Catalunya, sinó que sembla ignorar també el seu article 15, que estableix la competència plena en matèria d'ensenyament per a la Generalitat. En efecte, des d'un punt de vista formal, el precepte sembla respectuós amb el procés de normalització lingüística. Ara: el fet que, respecte a la llengua de la Comunitat Autònoma, només s'imposi l'obligació d'*estudiar-la*, però no s'exigeixi plenament l'objectiu pedagògic del seu domini oral i escrit, deixa la porta oberta a una remarcable diferència en l'ús pràctic de cadascuna de les llengües. La igualació lingüística a què aspira l'article tercer de l'Estatut de Catalunya queda plenament assegurada, dins l'àmbit escolar, amb l'exigència que tots els infants de la Comunitat Autònoma, a la fi de llurs estudis bàsics, a catorze anys, puguin utilitzar normalment i correctament totes dues llengües oficials.

3. ESMENES DELS PARTITS CATALANS ALS PRECEPTES CITATS

3.1. *Sobre l'article tercer*

Les esmenes presentades pels diputats catalans en el Congrés tenen, naturalment, la finalitat de salvaguardar la lletra i l'esperit de l'article tercer de l'Estatut de Catalunya. (Vegeu *Annexos II, III, IV i I.*) Fóra desitjable, però, que al llarg dels debats fossin defensades les redaccions més clares i precises quant a la defensa de la igualació lingüística, que és l'objectiu prioritari d'una política de normalització del català en aquests moments. D'altra banda, per tal d'evitar interpretacions errònies, convindria que s'esmentés explícitament l'*Administració de Justícia*, com una de les administracions estatals obligades a respectar la cooficialitat lingüística en la Comunitat Autònoma corresponent, ja que en l'actualitat cap de les esmenes presentades no hi fa referència. També caldria incloure en aquest article els *organismes autònoms* dependents de l'administració central.

3.2. *Sobre l'article quart*

Les esmenes presentades pels diputats catalans en el Congrés reflecteixen, en aquest cas, les diferents filosofies educatives dels partits a què pertanyen. (Vegeu *Annexos VI, VII, VIII i IX.*) Per respecte a les diverses opcions i perquè, com a sociolingüistes, no volem ni podem entrar en un debat polític, ens abstenim de comentar-les. Tanmateix, caldria que, per a assegurar els objectius mínims de la normalització lingüística, la redacció definitiva d'aquest article: *a)* garantís el ple domini oral i escrit de les dues llengües oficials entre els escolars de la Comunitat Autònoma al final dels estudis bàsics a catorze anys; i *b)* distingís neta-ment els criteris aplicables a l'educació bàsica dels que es poden establir a l'ensenyament superior.

4. CONCLUSIONS

Per al GCS el projecte de llei que està elaborant el Congrés de Diputats, si no s'esmena profundament, pot ésser un seriós entrebanc per a la normalització lingüística als Països Catalans i a les altres Comunitats Autònomes amb llengua pròpia.

De fet, tenint en compte que l'article tercer de l'Estatut de Catalunya atribueix a la Generalitat la competència de garantir «l'ús normal i oficial d'ambdós idiomes», aquesta llei no hauria d'entrar en particularitats de política lingüística —que ha d'establir i dirigir la pròpia Generalitat—, sinó limitar-se a principis generals de *reconeixement de drets* dels ciutadans i d'impuls de la *igualació lingüística* que som lluny d'haver assolit.

De tota manera, en el cas que hom considerés convenient d'elaborar els articles tercer i quart del projecte segons les pautes del text governamental, el GCS considera que si no s'hi introdueixen totes les modificacions raonades en els números 1 i 2 d'aquest dictamen i explicitades

en els números 3.1 i 3.2, la llei que sortís aprovada posaria en perill el procés de normalització lingüística del català.

Barcelona, 22 de setembre de 1981.

Pel Grup Català de Sociolingüística,
Antoni M. BADIA i MARGARIT, president;
Joaquim TORRES, secretari; Francesc
VALLVERDÚ, vocal-ponent del dictamen.

ANNEX I

«BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES»

PROYECTO DE LEY

Por la que se establecen los principios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas sobre determinadas materias.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, adoptó acuerdo, a petición del Gobierno, de tramitar el proyecto de ley por el que se establecen los principios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas sobre determinadas materias y aplicar el procedimiento de urgencia previsto en los artículos 103 y 105, ambos inclusive, del Reglamento provisional de la Cámara, así como remitirlo para su tramitación a la Comisión Constitucional.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de ocho días hábiles, que expira el 22 de mayo, para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de abril de 1981.—El

Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

La Constitución española establece en su artículo 1.º que la soberanía nacional reside en el pueblo español y, en su artículo 2.º, proclama que la Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, reconociendo, al mismo tiempo, el derecho a la autonomía de las diversas nacionalidades y regiones que la integran. El propio texto constitucional, en su artículo 3.º, dispone que el castellano es la lengua española oficial del Estado y que todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla. Asimismo, establece que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos. Por último, el artículo 9.º de la Constitución consagra el principio de sujeción de todos los poderes públicos a la misma.

Los Estatutos de Autonomía promulgados, en armonía con las declaraciones constitucionales, establecen la cooficialidad del castellano con la lengua propia de las respectivas Comunidades Autónomas, y la obligación de las mismas de garantizar el uso normal y oficial de ambos idiomas, adoptando las medidas necesarias para asegurar su

pleno conocimiento por los ciudadanos. Por otra parte, disponen que los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las Leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los Municipios integrados en el territorio de la Comunidad Autónoma, gozarán de la condición política de miembros de la respectiva Comunidad.

De cuanto antecede se concluye que la Nación española, la lengua castellana, las lenguas propias de las Comunidades Autónomas, la condición política de miembro de una Comunidad, y la sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución constituyen bienes y valores políticos y jurídicos que afectan a todo el Estado y que, por consiguiente, deben de ser objeto de una regulación común.

En atención a las razones anteriormente expuestas, se estima que el interés general exige dictar una Ley del Estado, al amparo de lo previsto en el artículo 150, apartado 3.º, de la Constitución, a fin de establecer los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas relativas al uso y enseñanza del idioma castellano de todo el territorio nacional, junto con las lenguas propias de las Comunidades Autónomas; a la utilización de los términos «Nación», «nacional» y «nacionalidad»; a las reglas sobre la adquisición, conservación y pérdida de la condición política de miembros de una Comunidad Autónoma, y a la sujeción de los poderes públicos a la Constitución.

El Congreso de los Diputados y el Senado, en sesiones plenarias celebradas los días 26 y 31 de marzo, respectivamente, apreciaron, por mayoría absoluta de cada Cámara,

la necesidad de dictar una ley que armonice las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas en las materias anteriormente aludidas.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, somete a la deliberación de las Cortes Generales el siguiente

PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS PRINCIPIOS PARA ARMONIZAR LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS SOBRE DETERMINADAS MATERIAS

Artículo 1.º

1. Las *disposiciones normativas* de las Comunidades Autónomas deberán adaptarse a los principios establecidos en la presente Ley cuando versen o se refieran a las siguientes materias:

1. Utilización de los términos «Nación», «nacional», y «nacionalidad» o referencia a los mismos.

2. Uso y enseñanza del castellano y de las demás lenguas oficiales.

3. Adquisición, conservación y pérdida de la condición política inherente a los españoles pertenecientes a una Comunidad Autónoma.

4. Juramento o promesa de guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado.

2. Las prescripciones de la presente Ley serán también de aplicación a los *actos administrativos* y *documentos oficiales* dictados o producidos en virtud de las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas.

Artículo 2.º

1. Los términos «Nación» y «nacional» sólo podrán utilizarse en los siguientes casos:

a) Para referirse a la patria común de todos los españoles.

b) Cuando se aluda a situaciones, hechos, circunstancias o Instituciones que afecten o se refieran a la Nación española en su conjunto.

c) Al referirse a la organización política y jurídica del Estado español.

d) Cuando se aluda a los ciudadanos españoles.

2. El término «nacionalidad» sólo podrá utilizarse en los siguientes casos:

a) Al referirse al supuesto contemplado en el artículo 2.º de la Constitución.

b) Para aludir a la condición de ciudadano español.

3. Los términos «Nación», «nacional» y «nacionalidad» podrán utilizarse, asimismo, cuando se apliquen o atribuyan a Instituciones, hechos, circunstancias o ciudadanos de países extranjeros.

Artículo 3.º

Las Comunidades Autónomas en las que sean cooficiales el castellano y otras lenguas españolas deberán cumplir o respetar los siguientes principios:

a) Las disposiciones normativas y resoluciones oficiales se publicarán simultáneamente en castellano y en la lengua propia de la Comunidad.

b) Las notificaciones y comunicaciones administrativas se realizarán de igual forma, salvo que los interesados elijan expresamente la utilización de una de ambas lenguas.

c) Todos los españoles tendrán derecho a elegir la lengua oficial

que preferan en sus relaciones con las autoridades y órganos de la Comunidad correspondiente.

d) El castellano será, en todo caso, el idioma utilizado por las Comunidades Autónomas en sus relaciones y comunicaciones con las demás Instituciones del Estado y con el resto de España.

Artículo 4.º

1. En todos los centros docentes será obligatorio el estudio del castellano, a fin de que los alumnos adquieran el dominio oral y escrito de la lengua oficial del Estado. También será obligatorio, en su caso, el estudio de aquella otra lengua española que tenga carácter oficial dentro de la respectiva Comunidad Autónoma.

2. Los padres de los alumnos y, en su caso, los alumnos tendrán derecho a elegir la lengua en que deseen que se imparta la enseñanza. Las Comunidades Autónomas, atendiendo a las condiciones sociolingüísticas de cada zona, adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivo tal derecho.

3. Todos los Centros docentes deberán comunicar a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma donde se hallen situados la lengua o lenguas oficiales en que se impartirá la enseñanza. Asimismo, estarán obligados a proporcionar esta información a todos aquellos ciudadanos que la soliciten.

Artículo 5.º

1. Solamente ostentarán la condición política de miembro de una Comunidad Autónoma los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios integrados en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma.

2. La adquisición, conservación y pérdida de dicha vecindad administrativa se regirá por lo establecido en la legislación del Estado.

Artículo 6.º

Todos los titulares de cargos y órganos de las Comunidades Autónomas, incluidas las Asambleas Legislativas, deberán prestar, con carácter previo o simultáneo al acto de toma de posesión, juramento o promesa de guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Serán nulos de pleno derecho las disposiciones normativas y los actos administrativos que infrinjan lo establecido en la presente Ley.

Segunda

Los órganos competentes del Poder Judicial o, en su caso, el Tribunal Constitucional conocerá de las cuestiones que suscite la aplicación de la presente Ley.

Tercera

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

mas, en las que sean co-oficiales el castellano y otras lenguas españolas, la Administración autonómica y la periférica civil del Estado en la Comunidad deberán cumplir o respetar los siguientes principios:

a) (Como en el proyecto de ley.)

b) Para las notificaciones y comunicaciones administrativas, los órganos de las dos Administraciones podrán utilizar cualquiera de las dos lenguas oficiales, salvo que los interesados elijan expresamente la lengua en que desean recibir las.

c) Todos los españoles tendrán derecho a elegir la lengua oficial que preferan en sus relaciones con las autoridades y órganos de la Comunidad correspondiente o de la Administración civil periférica del Estado en la misma.

d) El castellano será en todo caso el idioma que siempre se utilizará por las Comunidades Autónomas en sus relaciones y comunicaciones con las demás instituciones del Estado que radiquen fuera del territorio de la Comunidad y con el resto de España. Se exceptúa, sin embargo, las relaciones y comunicaciones entre Comunidades Autónomas que tengan como lenguas propias una misma lengua o variantes de la misma. En este caso podrán utilizarse indistintamente las dos lenguas.»

ANNEX II

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:

Don José Pi-Súñer Cuberta
(Grupo Mixto)

ENMIENDA

Al artículo 3.º

Nuevo texto que se propone:
En las Comunidades Autónomas,

MOTIVACION

La co-oficialidad debe implicar perfecta igualdad entre las dos lenguas oficiales.

ANNEX III

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Minoría Catalana

Enmienda que presenta el Grupo

Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley por el que se establecen los principios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas sobre determinadas materias, a los efectos de modificar la redacción del artículo 3.º del referido proyecto de ley.

Redacción que se propone:

«Artículo 3.º En el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas, en las que sean cooficiales el castellano y otras lenguas españolas, deberán cumplirse o respetarse los siguientes principios:

a) Las disposiciones normativas y resoluciones oficiales de cualesquiera Administraciones públicas, tanto la propia de la Comunidad como la civil periférica del Estado, se publicarán simultáneamente en castellano y en la lengua propia de la Comunidad.

b) Las notificaciones y comunicaciones administrativas se realizarán en cualesquiera de las dos lenguas oficiales en la Comunidad Autónoma, salvo que los interesados elijan expresamente la utilización de una de ellas.

c) Todos los españoles tendrán derecho a elegir la lengua oficial que prefieran en sus relaciones con las autoridades y órganos de la Administración, sea la propia de la Comunidad correspondiente o de la Administración civil periférica del Estado.

d) El castellano será, en todo caso, el idioma utilizado por las instituciones propias de las Comunidades Autónomas en sus relaciones y comunicaciones con las demás instituciones del Estado en el resto de España, sin perjuicio de lo que al respecto se acuerde con las restantes Comunidades Autónomas al amparo de los convenios a que se

refiere el artículo 145, 2, de la Constitución.»

JUSTIFICACION

Las Comunidades Autónomas son una delimitación territorial y una forma de organización del Estado y, por tanto, la oficialidad en su lengua propia debe entenderse referida al conjunto del territorio al que abarque, sin que puedan contemplarse excepciones de extraterritorialidad que, por otra parte, abrirían peligrosas interpretaciones. Por tanto, la cooficialidad debe entenderse referida a las dos Administraciones civiles actuantes en el territorio, la periférica del Estado y la propia de la Comunidad Autónoma.

ANNEX IV

ENMIENDA NUM. 56
PRIMER FIRMANTE:
Grupo Comunista

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 3.º

De sustitución:

«En el territorio de las Comunidades Autónomas en las que sean cooficiales el castellano y otras lenguas españolas, las Administraciones deberán respetar los siguientes principios:

a) Las disposiciones normativas y resoluciones oficiales se publicarán en castellano y en la lengua propia de la comunidad.

b) Todos los españoles tendrán derecho a elegir la lengua oficial que prefieran en sus relaciones con las autoridades y órganos de la Comunidad correspondiente y con las autoridades de las dependencias de

la Administración central en las Comunidades Autónomas.

c) La lengua de relación entre las Administraciones será:

- Dentro de las Comunidades Autónomas, cualquiera de las dos lenguas.
- Entre dos Comunidades Autónomas con la misma lengua, cualquiera de las dos lenguas.
- Entre dos Comunidades Autónomas con distinta lengua, el castellano.
- Entre la Administración central y las Comunidades Autónomas, el castellano.»

ANNEX V

ENMIENDA NUM. 63

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialistes de Catalunya

ENMIENDA

Al artículo 3.º

Sustituir su texto por el siguiente:

«Las Comunidades Autónomas en las que sean oficiales el castellano y otras lenguas españolas deberán adecuarse a los siguientes principios:

a) Todos los españoles tendrán derecho a elegir la lengua oficial que prefieran en sus relaciones con las autoridades y órganos de la Comunidad correspondiente.

b) Las disposiciones normativas y resoluciones oficiales se publicarán simultáneamente en castellano y en la lengua propia de la Comunidad.

c) En cuanto a las notificaciones y comunicaciones administrativas, las Comunidades Autónomas

garantizarán que los interesados puedan elegir expresamente la utilización de una de las lenguas oficiales en su ámbito. De no hacerse uso del derecho a elección, aquéllas se realizarán en las dos lenguas oficiales.

d) El castellano será, en todo caso, el idioma utilizado por las Comunidades Autónomas en sus relaciones y comunicaciones con las demás instituciones del Estado con sede en el resto de España. En las relaciones con la Administración civil del Estado radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma el idioma utilizado será cualquiera de los oficiales en su ámbito.

e) Las Comunidades Autónomas se relacionarán entre sí en castellano, aunque podrán utilizar, cuando la hubiere, la lengua propia de la Comunidad a la que se dirijan.»

MOTIVACION

Se trata de establecer las lenguas que deben utilizar las Comunidades Autónomas con el Estado y no de éste con las Comunidades Autónomas, por lo que es lógico distinguir entre las instituciones del Estado radicadas en el territorio autónomo y las radicadas fuera de él. Asimismo se distingue entre la Administración civil del Estado de la que no lo es.

Asegurar la libertad lingüística del ciudadano, aminorando costos de funcionamiento cuando la realidad lingüística lo permita.

Enfocar el problema de que existen idiomas diferentes en más de una Comunidad Autónoma española, sin que ello suponga eliminación del castellano.

ANNEX VI

ENMIENDA NUM. 5
PRIMER FIRMANTE:
Don José Pi-Súñer Cuberta
(Grupo Mixto)

ENMIENDA

Al artículo 4.º, apartado 2
Nuevo texto que se propone:
Supresión.

MOTIVACION

La armonización que permite realizar el artículo 150 de la Constitución no debe entenderse como creación de nuevos derechos que la Constitución no establece.

ANNEX VII

ENMIENDA NUM. 23
PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de ley por el que se establecen los principios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas sobre determinadas materias, a los efectos de modificar la redacción del artículo 4.º del referido proyecto de ley.

Redacción que se propone:

«Artículo 4.º 1. En todos los centros docentes no universitarios será obligatorio el estudio del castellano, a fin de que los alumnos adquieran el dominio oral y escrito de la lengua oficial del Estado. También será obligatorio el estudio de aquella otra lengua española que contenga carácter oficial dentro de

la respectiva Comunidad Autónoma.

2. En la enseñanza primaria y en la secundaria los padres de los alumnos y, en su caso, los alumnos, tendrán derecho a elegir la lengua en que deseen que se imparta la enseñanza. La Administración educativa de la Comunidad Autónoma, atendiendo a las condiciones sociolingüísticas de cada zona, adoptará las medidas necesarias para hacer efectivo tal derecho.

En estos niveles de la enseñanza, y con el fin de que los alumnos tengan modelos de conocimiento científico y literario, tanto en la lengua castellana como en la otra lengua oficial, la Administración educativa de la Comunidad Autónoma podrá autorizar que se impartan materias o áreas de conocimiento en una u otra lenguas.

3. En los niveles superiores de la enseñanza, y sin otra excepción que las materias específicamente lingüísticas o literarias, los profesores y los alumnos tendrán derecho a expresarse de palabra o por escrito en cualesquiera de las dos lenguas oficiales en la Comunidad Autónoma.

4. La Administración educativa de la Comunidad Autónoma regulará las condiciones técnicas para que los centros docentes puedan realizar la enseñanza en una u otra lenguas oficiales. Todos los centros docentes estarán obligados a proporcionar información sobre la lengua en que se impartirá la enseñanza a los ciudadanos que lo soliciten.»

JUSTIFICACION

Por lo que se refiere al apartado 1, es obvio que la obligación del estudio del castellano o de la otra lengua oficial en la Comunidad Autónoma debe hacerse en los cen-

tros docentes no universitarios, por cuanto en la Universidad no puede introducirse una asignatura superada en los estudios anteriores.

En un segundo aspecto el derecho a elección deberá situarse en la enseñanza primaria y en la secundaria, por cuanto a partir de este momento los alumnos, concedores ya de ambas lenguas, se incorporan al ejercicio de un derecho de mayor plenitud, que alcanza igualmente a los profesores de usar en sus relaciones educativas la lengua que estimen más pertinente, obteniéndose así un clima de cooficialidad plena.

ANNEX VIII

ENMIENDA NUM. 57

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Comunista

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo 4.º

De sustitución:

«1. Todos los alumnos tienen derecho a recibir la primera enseñanza en lengua materna. Para garantizar este derecho, los padres formularán la pertinente declaración. En los niveles medio y superior de la enseñanza, se garantizará la libre expresión lingüística de los alumnos. La Administración central y las Comunidades Autónomas, según sus competencias y atendiendo a las condiciones sociolingüísticas de cada zona, adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivo este derecho.

2. En todos los centros docentes será obligatorio el estudio del castellano, a fin de que los alumnos adquieran el dominio oral y escrito de la lengua oficial del Estado. Tam-

bién será obligatorio el estudio de aquella otra lengua española que tenga carácter oficial dentro de la respectiva Comunidad Autónoma, a fin de que los alumnos adquieran el dominio oral y escrito de la misma.

3. Todos los centros docentes deberán comunicar a la autoridad competente la lengua o lenguas oficiales en que se impartirá la enseñanza.»

ANNEX IX

ENMIENDA NUM. 64

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialistes de Catalunya

ENMIENDA

Al artículo 4.º

Sustituir el texto de los apartados 2 y 3 por el siguiente:

«2. Las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas necesarias para hacer efectiva la enseñanza en la lengua o lenguas oficiales, garantizando siempre el inicio de la enseñanza en la lengua familiar de los alumnos y atendiendo a las condiciones sociolingüísticas de la comunidad escolar.

3. Todos los centros docentes aplicarán el tratamiento de las lenguas oficiales en su programación de conformidad con las medidas generales adoptadas al efecto por la respectiva Comunidad Autónoma. Esta proporcionará la información correspondiente a la Administración del Estado y a los ciudadanos que la soliciten.»

MOTIVACION

El texto del proyecto puede consagrar la división en dos Comunidades lingüísticas.